

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
**PANEL ESPECIAL OA NÚM. TA-2017-041**

EVER ÁNGEL MADERA  
ATILES

PETICIONARIO  
v.

MARÍA IVELISSE  
TORRES ALVARADO

RECURRIDOS

KLCE201700498

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Caguas  
Caso Núm.  
E AC2016-0250

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO, DAÑOS Y  
PERJUICIOS, COBRO DE  
DINERO,  
ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

Colom García, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Ever Angel Madera Atilas solicita la revocación de la resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas [TPI], el 19 de diciembre de 2016. Mediante esta el Juez Administrador del TPI denegó la petición de traslado del caso a otra región judicial.

**ANTECEDENTES**

Madera Atilas presentó ante la Sala Superior de San Juan el 7 de julio de 2016, demanda en cobro de dinero por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios contra, entre otros demandados, la Lcda. María I. Torres Alvarado.

El 18 de agosto de 2016 el TPI ordenó el traslado del caso a la Sala de Caguas por ser la sala con competencia al ser el lugar de residencia de la parte demandada.

En moción de fecha 28 de octubre de 2016, Madera Atilas, por conducto de su representación legal, solicitó el traslado del pleito a otra región judicial. Alega como fundamento a su pedido

que la Lcda. María I. Torres tiene ubicada su oficina en Caguas y litiga constantemente en ese Foro, especialmente en la sala de la Hon. Viviana Torres. Además, su representante legal es un prominente abogado de la misma región.

En Resolución de fecha 19 de diciembre de 2016, el Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero, Juez Administrador de la Región Judicial de Caguas, luego de realizar un análisis de toda la situación planteada, no encontró hechos concretos y específicos que evidencien perjuicio, por ventilarse la causa en la Región con competencia según dispone la Regla 3.5 de Procedimiento Civil.

Inconforme Madera Atilés solicitó reconsideración, que fue denegada el 23 de enero de 2017, mas notificada el 17 de febrero de 2017.

Aun inconforme, Madera Atilés comparece ante nosotros argumenta que

INCIDIÓ EL TPI, ACTUÓ CON PERJUICIO, PARCIALIDAD O ERROR CRASO, Y ABUSO DE DISCRECIÓN, AL DENEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL CASO A OTRA REGIÓN JUDICIAL PARA PROTEGER LA IMAGEN DE IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL, Y ANTE EL HECHO DE QUE LA CODEMANDADA MARÍA I. TORRES ALVARADO ES ABOGADA Y PARTE EN ESTE CASO Y LITIGA CONSTANTE Y FRECUENTEMENTE EN LA REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS.

Transcurrido el término provisto en la Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP XXII-B, para que las partes presentaran su oposición a la expedición del recurso, sin que así lo hiciesen, procedemos a evaluar.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. A esos efectos, la

Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone, en lo aquí atinente que,

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los

procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta, 117 DPR 729 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

Las Reglas 3.2 y 3.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, regulan lo concerniente a la competencia del Tribunal para atender los casos presentados y el traslado de estos a otra región judicial cuando ello sea necesario, a saber:

### **Regla 3.2. Competencia**

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimarán ningún caso por razón de haberse sometido a una sala sin competencia.

Todo pleito podrá tramitarse en la sala en que se presente por el convenio de las partes y la anuencia fundamentada del juez o jueza que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez o jueza a la sala correspondiente.

### **Regla 3.6 Traslado de pleitos**

a. [...]

b. Cuando la conveniencia de las personas testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala.

A su vez, las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de 1999, dispone en cuanto al traslado que, Regla 16. Traslados Administrativos de Casos Cuando Empleados, Funcionarios o Jueces son Parte

A. Cuando cualquier empleado o empleada, funcionario o funcionaria, juez o jueza de una región judicial sea parte en litigios que se hayan presentado o que vayan a presentarse en la sala en que laboran, el Juez Administrador o la Jueza Administradora de la Región Judicial correspondiente, de concluir que es necesario para proteger la imagen de imparcialidad del sistema judicial, trasladará el caso a otra sala o coordinará su traslado a la Región Judicial geográficamente más cercana con el Juez Administrador o la Jueza Administradora correspondiente. Una vez autorizado el traslado, se tomarán las medidas necesarias para que el asunto judicial sea atendido de manera expedita, según lo requieran las circunstancias particulares del caso.

B. [...]

4 LPRA Ap. II-B R. 16

De otro lado, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, relacionada a la inhibición o recusación del juez, expresa en lo aquí atinente que,

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

32 LPRA Ap. V.

Examinado el recurso, a la luz de la normativa antes expuesta, no procede su expedición.

Madera Atilas solicitó el traslado de la acción contra la licenciada Torres Alvarado, a otra región judicial, por esta ser

funcionaria del tribunal que litiga casos constantemente en la región judicial de Caguas y ante la jueza que preside el caso.

Planteada la controversia, el Juez Administrador de Caguas, evaluó la petición, a la luz de la Regla 16 de las Reglas para la Administración de los Tribunales de Primera Instancia. Esta Regla establece los fundamentos para ordenar un traslado, cuando un funcionario de la región judicial sea parte en los litigios que se hayan presentado. El juez descartó, la aplicabilidad de dicha Regla a la licenciada Torres Alvarado, pues esta no es funcionaria del Tribunal, toda vez que el concepto de abogados como "funcionarios del tribunal", es el contexto del deber de diligencia frente al cliente y a los tribunales en la administración de la justicia, de conformidad lo indicado por el Tribunal Supremo en In re Hoffman Mouriño, 170 DPR 968, 981 (2007)<sup>1</sup>.

Así que, luego de evaluar la situación planteada, el Tribunal justipreció que no encontró razón justificada ni meritoria para ordenar el traslado de la causa a otra región. Razonó que la parte demandante no presentó hechos concretos y específicos que evidencien el supuesto perjuicio que le ocasionaría al ventilarse la causa de acción en Caguas y que la solicitud de traslado tampoco se fundamentó en los criterios de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil para la recusación de algún juez en específico. En nuestra función revisora, vemos que la determinación aquí cuestionada es razonable.

El hecho de que la demandada, es también abogada litigante en el Tribunal de Caguas, no la convierte en funcionaria

---

<sup>1</sup> En In re Hoffman Mouriño, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que:

De otro lado, los abogados, como **oficiales del tribunal**, tienen una función revestida de gran interés público que genera obligaciones y responsabilidades duales para con sus clientes y con el tribunal en la administración de la justicia. Ello les impone el deber de asegurarse que sus actuaciones dentro de cualquier caso en que intervengan estén encaminadas a lograr que las controversias sean resueltas de una manera justa, rápida y económica. En consecuencia, este deber de diligencia profesional del abogado es del todo incompatible con la desidia, despreocupación y displicencia. (citas omitidas y énfasis nuestro)

o empleada de ese tribunal, como para ordenar el traslado de la acción a tenor con la Regla 16, *supra*. Ello tampoco implica que los jueces del tribunal de Caguas, en particular la jueza que atiende el caso, no sean idóneos para atender la acción. La alegación de Madera Atilés más bien es una generalizada, especulativa y anticipada que no amerita el traslado del caso. Más aun, cuando, el señor Madera Atilés no ha fundamentado su petición de traslado en algunas de las causas que dispone Regla 63 de Procedimiento Civil que es la que permite la recusación o inhibición de algún juez por las varias circunstancias, entre ellas: prejuicio o parcialidad, por existir relación de amistad entre el juez o cualquiera de las partes, o por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. Regla 63.1 (a), (d), (j), 32 LPRA Ap. V.

Tras revisar el expediente, junto a la normativa antes mencionada, concluimos que procede denegar el recurso.

**DICTAMEN**

Visto lo anterior, se DENIEGA la expedición del recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones